Bogotá D.C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001400305220170054700

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **OMAR PEREZ HERREÑO**.

I. ANTECEDENTES

BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial para tal efecto, demando ejecutivamente a **OMAR PEREZ HERREÑO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: *a)* $56.524.358, por concepto de capital contenido en el pagare, por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida. Igualmente, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de $6.010.346, a título de intereses de plazo o remuneratorios.

En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución pagare No. 1635369, cuya fecha de vencimiento fue el 29 de abril de 2017.

Agregó, que el deudor **OMAR PEREZ HERREÑO**, a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible.

Por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por las sumas mencionadas.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el

día 5 de junio de 2017, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 5 de octubre del mismo año; posteriormente el ejecutado **OMAR PEREZ HERREÑO,** se notificó a través de curador ad litem (pág. 195), quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito - *"Falta de legitimación en la causa por activa"*- la cual sustentó en que a la abogada **ERIKA LUCIA GUARIN GUTIERREZ,** se le otorgó un poder a través de escritura pública indelegable, motivo por el cual no le era posible delegar el mandato al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA.** (pág. 197 - 198)

De la mentada excepción se dispuso correr traslado a la parte demandante quien dentro del término legal se opuso a su prosperidad.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación, el Despacho analizará este requisito a profundidad líneas más adelante, como quiera que la excepción planteada tiene como finalidad reprochar la legitimidad en la causa por activa del banco demandante.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago*: a) la existencia de*

una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa del Pagare allegado como base de la ejecución, se advierte que en este concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumplen con los parámetros del artículo 621 del C. de Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, *"[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero", "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago", "[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador" y, "[l]a forma de vencimiento".*

Decantado lo anterior, el Despacho analizará la exceptiva planteada por el curador ad- litem del demandado, quien alega que la apoderada general del banco no podía delegar el poder al abogado que incoó la presente acción.

De la revisión efectuada a la Escritura Pública N° 2366 del 7 de octubre de

2015 (Fls. 10 – 13), se puede observar que le fue otorgado un poder especial a la señora **ERIKA LUCIA GUARIN GUTIERREZ** y dentro del numeral 2 de la cláusula primera, se le facultó para constituir apoderados judiciales.

Es por esta razón que, el poder conferido por parte de la señora **GUARIN GUTIERREZ** (en su calidad de apoderada de la entidad bancaria), al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA,** se encuentra amparado dentro de las facultades que por escritura pública le concedieron a la profesional del derecho.

Valga la pena aclarar que, en este asunto no se está delegando el mandato, como bien lo prohíbe la escritura pública, sino que se trata de la constitución de un nuevo apoderado judicial.

Dispuesto lo anterior, y de cara a la excepción propuesta por la pasiva, ha de advertirse que la misma esta llamada al fracaso, pues el poder otorgado al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA,** cumple a cabalidad no solo con los requisitos de la escritura pública N° 2366, sino también con las exigencias de los artículos 74 y ss., del C. G. del P.

Así las cosas, al no encontrase acreditado el medio de defensa propuesto por el curador ad litem, se declarará impróspera la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prospera la exceptiva denominada "*Falta de legitimación en la causa por activa* " por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso

en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de $2.502.000,oo por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

SR.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f249bf9eab0fac1039de826788054451bf565af58e6346034b58e04371aef92a**

Documento generado en 04/02/2022 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica